



ALERTA TEMPRANA Y RESPUESTA RÁPIDA

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA
EL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA Y
RESPUESTA RÁPIDA PARA LA PREVENCIÓN
DE VULNERACIONES DE DERECHOS
HUMANOS Y DE LA NATURALEZA**

Defensoría del Pueblo de Ecuador

**Proyecto de Ley orgánica que regula el Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida
para la prevención de vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza**

2022

Exposición de motivos

La Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU), registra que la pobreza por ingresos a nivel nacional en junio de 2022 se ubica en 25,0% mientras que la pobreza urbana es de 16,7%, y la pobreza en el área rural es de 42,9%. Para junio de 2022 la pobreza extrema a nivel nacional se ubica en 10,7%. En el área urbana la pobreza extrema es de 5,2% y en el área rural es de 22,7%.

La misma encuesta en octubre de 2022 registra que el empleo adecuado es de 33,7%, el subempleo de 19,9%, el otro empleo no pleno de 30,4%, el empleo no remunerado fue de 11,7%, mientras que, el empleo no clasificado se ubicó en el 0,1%. El desempleo, a nivel nacional alcanzó una tasa de 4,1% de la Población Económicamente Activa (PEA).

El Ecuador se encuentra atravesando altos niveles de violencia e inseguridad. Según datos de la Policía Nacional, entre enero y agosto de 2022, hubo 2509 homicidios intencionales (homicidios, asesinatos, femicidios y sicariatos) en el país. El 86% de estos homicidios se han cometido con armas de fuego. Además, la mayoría de víctimas de esta clase de violencia han sido jóvenes entre 20 y 29 años.

Varios y graves son los problemas sociales identificados a nivel nacional; tales como, inseguridad generalizada, trata de personas y explotación sexual especialmente de mujeres y niñas, violencia sexual y femicidios, presencia de grupos que funcionan al margen de la ley, chantaje, extorsión, sicariato, persecución a personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, fuerzas de seguridad que se exceden en sus acciones cometiendo abusos en contra de la propia población, falta de acceso a servicios de educación, salud, justicia, entre otros.

Por otro lado, es importante considerar que la llegada de la explotación hidrocarburífera y minera en el Ecuador, sustenta su modelo de desarrollo social y económico en el extractivismo, lo que genera un fuerte impacto social y ambiental, así como afectaciones y daños a la naturaleza, por la falta de una política pública específica por parte del Estado, que regule y controle la aplicación de la normativa ambiental y social, con un enfoque de derechos humanos y de la naturaleza.

Un ejemplo de lo señalado anteriormente, en cuanto a la deforestación en la Región Amazónica asociada al desarrollo de la industria petrolera, la correlación entre pozos versus el porcentaje de incremento de la deforestación, arrojan un coeficiente de correlación que alcanza 71%, lo que significa que la deforestación en esta área, en el período 1986-1996, es consecuencia y está relacionada con la actividad hidrocarburífera en un 50%. Estas cifras demuestran indudablemente que al desarrollo de la infraestructura petrolera acompaña otros procesos como la apertura de caminos que se constituyen en dinámicos ejes de colonización (Fontaine: 2004).

En este contexto, varios órganos internacionales de protección de derechos humanos han observado varias de las problemáticas señaladas y se han pronunciado mediante recomendaciones al Ecuador. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos y Sociales, mediante las Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador, E/C.12/ECU/CO/4, del 14 de noviembre de 2019, señala preocupación frente a la situación en frontera norte, la brecha de pobreza entre las áreas rurales y urbanas, malnutrición y acceso a la tierra, explotación minera y medio ambiente, minería y pueblos indígenas, situación de defensoras y defensores de derechos humanos, entre otros.

Específicamente respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), CIDH, se ha pronunciado sobre las responsabilidades del Estado y la seguridad reforzada que debe preverse para sus actividades, señalando en varios informes que es parte fundamental del deber del Estado adoptar medidas integrales para responder a la violencia contra personas defensoras de derechos humanos, y que el deber de prevención conlleva asimismo el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad, con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; para lo cual recomienda contar con marcos legales que establezcan o definan medidas o sistemas para prevenir los riesgos sobre personas defensoras.

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo articula la participación ciudadana como un espacio para la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, en la que deben confluir diversos actores de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, consejos consultivos, redes de protección de derechos, defensoras y defensores comunitarios, entre otros.

El rol de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza es fundamental para garantizar el respeto de los sujetos de derechos establecidos en la Constitución de la República, sin embargo, existen riesgos de persecución y criminalización por la labor que desempeñan, a tal punto que en 2022 la Asamblea Nacional otorgó amnistía a 268 personas defensoras de derechos. En este sentido, es necesario señalar que la labor que cumplen las personas defensoras se desarrolla en ambientes altamente conflictivos, porque sus acciones se enmarcan en la defensa de la naturaleza y de las personas.

En este orden de ideas, los problemas y conflictos generados en torno a la naturaleza, así como la responsabilidad de protegerla, fueron determinantes para que el constituyente reconozca a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que permitió pasar de la concepción antropocéntrica a la biocéntrica, en la Constitución de la República en el 2008.

Por lo expuesto se determina que en Ecuador existe una nueva categoría de personas defensoras, refiriéndose a las personas que protegen derechos de la naturaleza; los derechos de

la naturaleza permiten a las personas defensoras y a los operadores de justicia, potenciar la protección de este nuevo titular de derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021, del caso “Bosque los Cedros”, establece que los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa y no constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. Por tanto, los derechos de la naturaleza no solamente deben ser protegidos, pues también se debe garantizar su prevención, esto es mediante acciones concretas que impidan el riesgo de vulneración a estos derechos.

La normativa constitucional ecuatoriana, de naturaleza garantista, nos permite encontrar varios fundamentos para llevar adelante una regulación sobre un sistema de alerta temprana y respuesta rápida, que tenga por finalidad coadyuvar a la garantía de la seguridad humana, entendida en un sentido amplio de seguridad integral y a vivir en paz, libre de violencia en el ámbito público y privado; sin discriminación, exclusión o desigualdad estructural; que se inscriba en un sistema especializado dentro del sistema de inclusión y equidad social.

La Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”. Por lo tanto, el Estado deberá garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, así como evitar que se cometan infracciones y delitos.

La seguridad humana es un componente del sistema nacional de inclusión y equidad social, que tiene por finalidad asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución. La seguridad humana involucra diversos aspectos de la vida de las personas, de los pueblos y de las comunidades, quienes requieren la protección de manera integral para el pleno ejercicio de sus derechos.

La Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible, establece en su Objetivo 16 la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitando el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. Su meta 16.1., establece la necesidad de reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. El alcance de este principio es ubicar al ser humano en el centro del accionar del Estado, de tal manera que la realización de los derechos de la población pasa a ser el principio y fin del Estado. De esta forma, no existen

normas, políticas públicas o decisiones de cualquier naturaleza que puedan estar por encima del ejercicio de los derechos.

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Los grupos de atención prioritaria gozan de derechos específicos consagrados por la propia Constitución, entre ellos los de recibir atención especializada cuando se encuentren en situación de riesgo. Adicionalmente, la naturaleza tiene derecho al respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como el derecho a la restauración.

El Estado tiene obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos y de la naturaleza. El deber de garantizar también implica la obligación de promover, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos y de la naturaleza.

Para este proyecto de Ley, el Estado debe adoptar medidas de todo orden, para no irrespetar los derechos humanos y de la naturaleza, por la actuación de sus propios miembros o con su instigación, consentimiento o aquiescencia. Así mismo, debe protegerlos frente aquellos que se encuentren en condición de vulnerarlos.

Por otro lado, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas establecen que los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas; ya que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos. En este sentido, los Estados deben asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo; y, que las empresas deben respetar los derechos humanos, bajo el principio de debida diligencia en materia de derechos humanos, hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

Los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, dentro del contexto de las operaciones que implementan las industrias extractivas autorizadas o no autorizadas por el Estado, se encuentran en situación de riesgo; por tal razón, los Estados deben implementar las regulaciones específicas para proteger, prevenir, mitigar y suspender los impactos negativos a sus derechos.

La Defensoría del Pueblo es reconocida por Naciones Unidas como la Institución Nacional de Derechos Humanos en el Ecuador, que desarrolla sus competencias con independencia y autonomía, y tiene como función primordial la protección y tutela de los derechos de las y los habitantes del Ecuador, la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país, y, la protección y promoción de los derechos de la naturaleza.

Para la Defensoría del Pueblo uno de sus fines es prevenir vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza, para lo cual podrá emitir alertas sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en la materia; inclusive con la posibilidad de conformar comisiones especiales que tengan por objeto enfrentar oportuna y eficazmente situaciones que amenacen o vulneren gravemente los derechos humanos y de la naturaleza.

La articulación de la Defensoría del Pueblo con la sociedad civil es vital para la consecución de sus objetivos. La Constitución señala que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; y que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, en especial quienes ejercer el rol de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

Para ello, el sistema de alerta temprana y respuesta rápida es una herramienta de prevención de posibles vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza, a través del análisis de amenazas, vulnerabilidades de la población y las capacidades sociales e institucionales; así como la implementación de todas las acciones para reducir, mitigar o eliminar los riesgos de vulneración.

Un componente de alerta temprana lleva aparejada la necesidad de un componente de respuesta rápida, que debe articularse en los órganos ejecutivos. Al tener como finalidad a la prevención de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza, es necesario asegurar estrategias intersectoriales.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República señala que entre los deberes primordiales del Estado está el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra disposición, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el numeral 8 del artículo 11 de la norma constitucional establece la directa e inmediata aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 33 de la Constitución de la República, dispone respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 36 y los numerales 4 y 6 del artículo 38 de la Constitución de la República determinan que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia; y, que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia y atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que el artículo 42 de la Constitución de la República, en relación a la movilidad humana, prohíbe todo desplazamiento arbitrario, y, dispone que las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios; que las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada; y, que todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna;

Que los artículos 44 y 46 de la Constitución de la República prescriben que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; y, que el Estado adoptará medidas para la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones, y para la atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que los numerales 9, 11 y 20 del artículo 57 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los derechos colectivos a conservar y desarrollar sus

propias formas de convivencia y organización social; a no ser desplazados de sus tierras ancestrales; a la limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 58 de la Constitución de la República señala que, para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el numeral 1 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye; a) la integridad física, psíquica, moral y sexual; b) una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que el numeral 14 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a las personas extranjeras de no ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de

protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República reconoce que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, garantiza a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad a exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza;

Que el artículo 72 de la Constitución de la República, señala que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Que el artículo 73 de la Constitución de la República garantiza que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 84 de la Constitución obliga a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa a adecuar, formal y materialmente, las leyes y las demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sea necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad; y, que en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República consagra que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de

las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 215 de la Constitución señala que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República, determina que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Que el artículo 318 de la Constitución de la República, promulga que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

Que el artículo 340 de la Constitución de la República determina que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; y que, entre otros, se compone del ámbito de seguridad humana;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República prescribe que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad; y que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia

pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos; y que la planificación y aplicación de las políticas que correspondan, estarán a cargo de órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Que el artículo 396 de la Constitución de la República, dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Que el artículo 398 de la Constitución de la República, señala que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Que el artículo 400 de la Constitución de la República, prescribe que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

Que el artículo 426 de la norma constitucional establece que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 1 manifiesta que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

Que el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos señala que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional;

Que los literales a) y d) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica establece que para garantizar la conservación *in situ* cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

Que los literales a) y c) del artículo 9 del Convenio de Diversidad Biológica establece que para garantizar la conservación *ex situ* cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*: a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes : c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

Que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada el 09 de diciembre de 1998, por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 53/144, establece como deber del Estado: “Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración”;

Que el numeral 10 de la Declaración de Marrakech, señala que los Estados están obligados a proteger los derechos de las personas defensoras, debido a que desempeñan un papel positivo, importante y legítimo para contribuir a la realización de todos los derechos humanos a nivel local, nacional, regional e internacional;

Que el artículo nueve del Acuerdo de Escazú, referente a defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, establece:

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Que el principio 1 de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas establece que los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia;

Que el principio 7 de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas determina que, puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo;

Que el principio 11 de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas prescribe que las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación;

Que el Consejo de Derechos Humanos en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, en el 2017, entre otros, recomendó al Ecuador que siga reforzando las medidas encaminadas a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales; siga promoviendo el desarrollo socioeconómico a fin de mejorar el nivel de vida de la población; reforzar las medidas para reducir la brecha en la redistribución de la riqueza como parte de sus actividades de erradicación de la pobreza; proseguir sus esfuerzos en materia de lucha contra la pobreza y en favor de las personas en situaciones de vulnerabilidad; seguir elaborando programas para luchar contra la pobreza de las familias; aumentar la inversión económica y social para mejorar la igualdad de acceso, las oportunidades y la respuesta a las necesidades en virtud de los programas Sumak Kawsay destinados a familias afroecuatorianas, y facilitar su plena participación en la vida pública; fortalecer las iniciativas para prevenir y combatir todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y los niños y otros grupos vulnerables

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que la Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que la Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza;

Que el literal b) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo prescribe que entre los fines de la Defensoría del Pueblo está el de prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza;

Que el literal g) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo señala que, entre las competencias de la Defensoría del Pueblo, se encuentra de la emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza;

Que el artículo 7 de la Defensoría del Pueblo establece que, para fines de la ley, se entenderá por situaciones generalizadas los actos que se dirigen contra una multiplicidad de víctimas; por actos sistemáticos se entenderá aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebida; y por relevancia social, los hechos que por el contexto político, social, económico o cultural en el que ocurren, generen alta preocupación e impacto en los derechos humanos y de la naturaleza, en la sociedad o en un grupo específico, y que demanden una respuesta oportuna;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo dispone que la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, podrá crear comisiones especiales para enfrentar oportuna y eficazmente situaciones que amenacen o vulneren gravemente los derechos humanos y de la naturaleza;

Que el literal d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo señala que, entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, se encuentra la de organizar conjuntamente con la sociedad civil la conformación de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que las defensoras o defensores de derechos humanos y de la naturaleza son personas o colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza. Esto incluye tanto a las actividades profesionales como a las luchas personales y colectivas, incluyendo actividades vinculadas de forma ocasional con la defensa de los derechos humanos;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dispone que la Defensoría del Pueblo velará porque el Estado cumpla con las siguientes obligaciones para proteger a las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza:

- a) Garantizar las condiciones para que las personas defensoras de derechos humanos realicen sus actividades libremente;
- b) No impedir sus actividades y resolver los obstáculos existentes a su labor;
- c) Evitar actos destinados a desincentivar o criminalizar su trabajo;
- d) Protegerlas si están en riesgo; y,
- e) Investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos realizados en su contra, así como garantizar la reparación integral con absoluta independencia e imparcialidad.

Que el artículo 27 determina las competencias principales de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza, que son: a) Formular propuestas que mejoren los procesos de promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza en la Defensoría del Pueblo; b) Generar alertas fundamentadas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza; y, c) Contribuir a la identificación de las violaciones a los derechos humanos, colectivos y de la naturaleza, patrones de vulneración y situación de defensoras y defensores;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo ordena que todas las instituciones del Estado, sus concesionarios o delegatarios y particulares relacionados a cualquier procedimiento defensorial están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de la Defensoría indica que las competencias y atribuciones establecidas a la Defensoría del Pueblo en otras normas deberán observar obligatoriamente las establecidas en la Constitución y su ley.

Que es necesario fortalecer el ámbito de prevención de los derechos humanos y de la naturaleza, a través de una ley que fortalezca las competencias de la Defensoría del Pueblo, la coordinación de la institución defensorial con los gobiernos de todos los niveles, y, la participación de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

En uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**Ley orgánica que regula el Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida para la
prevención de vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza**

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto implementar y regular el Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida para prevenir vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, que afecten a grupos de personas Y/o a la naturaleza; así como, la eficacia de respuesta por parte del Estado, a través de la identificación del riesgo de manera eficaz y oportuna.

Artículo 2. - Ámbito.- La presente ley será de aplicación directa en todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio por parte de las instituciones públicas y privadas de acuerdo a lo dispuesto en esta normativa para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 3.- Finalidad.- La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- a. Prevenir la vulneración de los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en territorio ecuatoriano;
- b. Prevenir la vulneración de los derechos de la naturaleza;
- c. Prevenir la vulneración de los derechos de los grupos de atención prioritaria, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, y en general de quienes se encuentren en múltiples condiciones de vulnerabilidad;
- d. Prevenir la vulneración de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza;
- e. Garantizar la seguridad humana como parte de sistema de alerta temprana y respuesta rápida;

- f. Garantizar que el sistema de alerta temprana y respuesta rápida sea oportuno, eficaz, eficiente y que garantice la no repetición;
- g. Contribuir a la reducción, eliminación de riesgos, el escalamiento de la violencia y la prevención de la vulneración de los derechos humanos y de la naturaleza en el marco de los conflictos sociales y socio-ambientales;
- h. Garantizar la prevención de las vulneraciones de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza;
- i. Garantizar la participación ciudadana en la identificación de situaciones de riesgo y en la exigibilidad de la respuesta frente a las alertas emitidas para prevenir la vulneración de los derechos humanos y de la naturaleza; y,
- j. Establecer la corresponsabilidad de las empresas en el respeto a los derechos humanos y de la naturaleza para prevenir la vulneración de los derechos en el marco de sus actividades.

Artículo 4.- Obligaciones estatales.- El Estado tiene la obligación de prevenir vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, a través de la adopción de políticas públicas; así como, de otras medidas y acciones que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente ley, en todos los niveles de gobierno, a través de las instituciones públicas que correspondan, así como de las instituciones privadas que esta ley determine.

Artículo 5.- Colaboración, articulación y coordinación institucional.- Las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, tienen la obligación de colaborar con la Defensoría del Pueblo con el objetivo de que esta institución pueda emitir la alerta temprana.

Las instituciones responsables de ejecutar las políticas públicas para garantizar derechos humanos y de la naturaleza tienen la obligación de articular y coordinar entre sí, la implementación de la respuesta rápida con el objetivo de prevenir vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza.

La colaboración, articulación y coordinación institucional se lo realizará en el marco de lo previsto en los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República.

Capítulo II

De los Principios, enfoques y definiciones

Artículo 6.- Principios.- Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza ratificados por el Estado:

- a. **Celeridad.-** Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente Ley serán inmediatos, eficaces, ágiles y oportunos, lo que implicará la eliminación de

instancias y trámites administrativos innecesarios que imposibiliten la prevención oportuna de las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza y su respuesta rápida.

- b. **Confidencialidad.**- Toda información que se levante dentro del sistema de alerta temprana y respuesta rápida será de carácter confidencial en los términos de la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales correspondientes.
- c. **Coordinación.**- Todas las instituciones públicas en los diferentes niveles de gobierno tienen la obligación de coordinar las acciones necesarias, en el ámbito de sus competencias, que faciliten la ejecución de respuestas rápidas que se requieran para hacer efectiva la prevención de vulneración de derechos.
- d. **Corresponsabilidad.**- La corresponsabilidad de todas las instituciones que hacen parte del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida es necesaria para garantizar los derechos de las personas y de la naturaleza. Se deberá asegurar la coordinación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el sistema.
- e. **Debida Diligencia:** Las instituciones del Estado, sus concesionarios o delegatarios y particulares actuarán en materia de prevención frente a posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución, la Ley e instrumentos internacionales.
- f. **Dignidad Humana:** La dignidad humana de las personas prevalecerá sobre cualquier otra consideración relacionada a la prevención de posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza.
- g. **Ejercicio de los derechos.**- Todas las personas, grupos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, participarán activamente en el cumplimiento de los fines de esta ley; ejercerán sus derechos en los términos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.
- h. **Igualdad y no discriminación.**- Nadie podrá ser discriminado, ni formal ni materialmente, de manera personal o colectiva, temporal o permanente. Los órganos del poder público establecerán acciones afirmativas que promuevan la igualdad real en la prevención de los derechos. en sus planes, programas, estrategias y políticas públicas para la alerta temprana y respuesta rápida.
- i. **Flexibilidad y Adaptabilidad:** Para garantizar la adecuada implementación del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida, este debe ser flexible y adaptable a las diversas situaciones de riesgo.
- j. **No revictimización:** En la implementación del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida se adoptarán las medidas necesarias para evitar la re – victimización de las personas.
- k. **Prevención.**- Cuando exista riesgo de vulneración de los derechos humanos y de la naturaleza, el Estado a través de las autoridades competentes tomarán oportunamente

las medidas eficaces y oportunas para eliminar, evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación.

- l. **Pro-persona.**- En caso de duda sobre la aplicación de la presente ley, se interpretará y aplicará de la forma que mejor garantice el efectivo ejercicio de los derechos humanos.
- m. **Pro-natura.**- Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental y de la naturaleza, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- n. **Participación.**- Las personas, grupos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participarán de forma activa y organizada en la identificación de situaciones de riesgo que puedan afectar los derechos humanos y de la naturaleza; así como, participarán en la respuesta y su toma de decisiones.
- o. **Progresividad y no regresividad.**- Es la obligación que tiene el Estado para satisfacer y proteger de manera progresiva la plena efectividad de los derechos humanos y de la naturaleza y evitar políticas o medidas regresivas que tengan por objeto o como efecto la disminución o el retroceso del estado actual del goce de los derechos previamente reconocidos.

Artículo 7.- Enfoques.- En la aplicación de la presente ley, se observarán los siguientes enfoques, además de los que se determine en el reglamento a la presente ley:

- a. **Enfoque de derechos humanos.**- Todas las acciones que tengan como finalidad la prevención tendrán como principio y fin a la dignidad humana, y se fundamentarán en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.
- b. **Enfoque de género.**- Procura evitar prácticas que reproduzcan las relaciones de desigualdad, las asimetrías de poder y la inequidad en el desempeño de los roles de género. El sistema de alerta temprana y respuesta rápida debe considerar como un factor fundamental la atención a la igualdad de género, a través de la participación incluyente y democrática.
- c. **Enfoque de movilidad humana.**- Reconoce que las personas pueden ejercer sus derechos independientemente de su origen nacional y condición migratoria. El sistema de alerta temprana y respuesta rápida debe considerar las diferentes dinámicas de la movilidad humana en la prevención de los derechos de las personas migrantes, solicitantes de refugio, refugiadas, asiladas, apátridas, desplazadas internas, víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y sus familias.
- d. **Enfoque generacional.**- Reconoce la existencia de las necesidades y derechos específicos en cada etapa del ciclo de vida. El sistema de alerta temprana y respuesta rápida debe prevenir de manera prioritaria la situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes; y, de las personas adultas mayores.
- e. **Enfoque de discapacidad.**- Reconoce la importancia de que las personas con discapacidad o con condición discapacitante que ejercen sus derechos tengan

autonomía e independencia individual, incluida la libertad para tomar sus propias decisiones. El sistema de alerta temprana y respuesta rápida debe tomar en cuenta las barreras del entorno, sean estas físicas, económicas, sociales o culturales a las cuales se enfrentan las personas con discapacidad o con condición discapacitante para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones de calidad y oportunidad.

- f. **Enfoque de interculturalidad.**- Reconoce y valora la diversidad social, religiosa y cultural, a partir del cual se construyen relaciones e intercambios equitativos entre diferentes grupos. El sistema de alerta temprana y respuesta rápida debe visualizar las asimetrías sociales derivadas de aspectos económicos, sociales, culturales, políticos e institucionales a fin de transformar cambios que garanticen la igualdad y no discriminación.
- g. **Enfoque étnico.**- Reconoce y visibiliza la diversidad étnica y cultural de la población que ha mantenido su identidad a lo largo de la historia a través de su cosmovisión, costumbre y tradiciones. El sistema de alerta temprana y respuesta rápida debe evidenciar la situación de desventaja en la que se encuentran pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.
- h. **Enfoque de interseccionalidad.**- Identifica los diferentes tipos de discriminación; tales como raza, clase, sexo y género; tomando en consideración los diferentes contextos históricos, sociales, económicos, políticos y culturales. El sistema de alerta temprana y respuesta rápida debe considerar el carácter multidimensional de varios ejes de desigualdad.
- i. **Enfoque territorial.**- Determina que los planes, programas y estrategias que se desarrollen en el marco del sistema de alerta temprana y respuesta rápida, deben priorizar la seguridad y el desarrollo fundamentado en la inclusión y equidad de las personas que habitan en territorios que por sus características socio económicas sufren mayor conflictividad.
- j. **Enfoque integral y sistémico.**- Toda la planificación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios destinados a la prevención de vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, considerará que los riesgos son estructurales y multicausales; y, por lo tanto, las soluciones e intervenciones que se planteen deben ser integrales y responder a los sistemas diseñados para cada situación.
- k. **Enfoque de derechos de la naturaleza.**- Asume a la naturaleza como sujeto de derechos, para efectos de la presente Ley se tendrá en cuenta un carácter preventivo, en procura de evitar el desarrollo de acciones u omisiones que pongan en riesgo a la naturaleza. El Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida debe considerar el derecho de la naturaleza al respeto integral a su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como el derecho a la restauración.
- l. **Enfoque de transformación.**- Este enfoque permite desarrollar capacidades institucionales, para implementar un conjunto de procedimientos que promuevan a

corto plazo la transformación de una situación de riesgo; y, a mediano y largo plazo, la atención de sus causas estructurales.

- m. **Enfoque de acción no violenta.**- Este enfoque permite desarrollar un conjunto de herramientas, mecanismos y alternativas que desde diferentes enfoques, ideas, concepciones y alcances buscan generar acciones para el mejoramiento de las relaciones humanas, el tratamiento de situaciones de riesgo a través de la separación de la violencia en los procesos sociales para la construcción de la paz.
- n. **Enfoque de acción sin daño.**- Este enfoque promueve que las diferentes acciones y decisiones que se desprende de la información generada por el sistema de alerta temprana y respuesta rápida, cuenten con un amplio conocimiento de los escenarios de situaciones de riesgo que pueda derivar en posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, a fin de proponer la reflexión sobre un posible daño en los escenarios en los que se actúe.

Artículo 8.- Definiciones.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a. **Acción sin daño:** Es la comprensión vinculada a que la intervención, acciones decisiones que realicen las instituciones estatales, pese a considerarse neutral o con una visión de proteger y tutelar derechos, pueden tener un impacto negativo hacia el sujeto de derechos o el contexto debido a que ninguna intervención externa es neutral, ni está exenta de causar daño.
- b. **Alerta temprana.**- Es una advertencia oportuna y de carácter preventiva, emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, que describe el riesgo de vulneración de los derechos humanos y de la naturaleza. Tiene por finalidad la adopción rápida de medidas de prevención por parte del Estado.
- c. **Amenaza.**- Es una situación, acción o hecho externo que indica o anuncia la materialización de daños, afectaciones o desastres que vulneren los derechos humanos y de la naturaleza.
- d. **Capacidades.**- Son las decisiones o condiciones estatales o sociales que permitan mitigar o eliminar el riesgo de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza.
- e. **Prevención.**- Comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo o cultural que permitan de manera temprana identificar, mitigar y erradicar situaciones de riesgo que generen afectaciones a la dignidad, igualdad y libertad de las personas; así como, al respeto integral de la naturaleza. Así mismo, la prevención incluye las acciones que evitan que se vuelva a repetir una vulneración de derechos.
- f. **Respuesta rápida.**- Es la implementación de medidas o acciones efectivas de prevención y de intervención oportuna por parte de las entidades estatales, en los diferentes niveles de gobierno, para eliminar o mitigar los riesgos alertados por la Defensoría del Pueblo.

- g. **Riesgo.-** Es la probabilidad de ocurrencia de una afectación o daño al que se encuentran expuestas personas, grupos, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, y la naturaleza, en determinado momento y lugar, a causa de una situación de amenaza y/o peligro, cuyo grado de afectación estará determinado por el nivel de vulnerabilidad y capacidades institucionales y sociales de afrontarlas, y que tiene como consecuencia posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza.
- h. **Seguridad humana.-** Es un componente del estado de bienestar de las personas, producto de vivir en las mejores condiciones de desarrollo humano posibles en su vida cotidiana, de forma tal que, dentro de una sociedad de justicia y derechos, se encuentra asegurada la satisfacción de sus necesidades básicas, convivencia pacífica, libre de violencia, discriminación y exclusión, la libertad personal, la igualdad de oportunidades, y el acceso a los derechos y a los servicios públicos de calidad, la participación de forma libre, entre otras.
- i. **Vulnerabilidad,-** Es una dimensión relativa a una persona o grupo de personas que depende de características personales (discriminación), circunstancias socioeconómicas (pobreza), sociales, políticas, entre otras, que hace que en un momento dado ciertos riesgos puedan generar potenciales daños o afectaciones.

Todas las personas podemos ser vulnerables a riesgos concretos, pero cada uno lo es en distinto grado, dependiendo de las características personas, las circunstancias socioeconómicas, entre otros.

Título Segundo

Del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida

Capítulo I

Del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida

Artículo 9.- Del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida.- El Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida es el conjunto organizado y articulado de instituciones a nivel nacional y local, orientado a la generación de alertas y respuestas rápidas para prevenir vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza. Se conformará por dos componentes interdependientes. Estos son:

1. Alerta Temprana a cargo de la Defensoría del Pueblo; y,
2. Respuesta Rápida a cargo de la función ejecutiva, que deberá ser coordinada por la institución responsable de la política pública de derechos humanos.

Artículo 10.- Rectoría del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida.- La rectoría del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida está a cargo de la Defensoría del Pueblo.

El ente rector del Sistema tiene la facultad de convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11.- Funciones del ente rector.- Serán funciones del rector del sistema de alerta temprana y respuesta rápida, las siguientes:

1. Procurar el buen funcionamiento del Sistema de manera articulada entre sus componentes.
2. Realizar el monitoreo de la implementación de la respuesta rápida, con la institución responsable;
3. Hacer el seguimiento y promover la implementación de las recomendaciones realizadas en la alerta temprana;
4. Promover una conducción nacional, desconcentrada e intersectorial, de la gestión del sistema de alerta temprana y respuesta rápida, para asegurar la adecuada toma de decisiones para prevenir vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza;
5. Elaborar un informe anual sobre la gestión del sistema de alerta temprana y respuesta rápida para prevenir vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, el mismo que será enviado a la Asamblea Nacional y servirá para la rendición de cuentas a la ciudadanía por parte de la o el titular de la Defensoría del Pueblo; y,
6. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 12. Confidencialidad.- Las servidoras y los servidores públicos que, en razón de sus actividades relacionadas al Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida, administren información confidencial y confidencial sensible, que se encuentren en soportes físicos, electrónicos o digitales, ubicados en los bancos, archivos, bases de datos o ficheros físicos, digitales o automatizados, o quienes conocieren tales datos o información por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar su confidencialidad. Esta obligación persiste inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores relacionadas al Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida.

Capítulo II De la Alerta Temprana

Artículo 13.- Del Componente de Alerta Temprana.- Es el proceso mediante el cual se realiza la recopilación de información, su verificación y análisis, que permita identificar y advertir sobre situaciones de riesgo que puedan provocar vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza. La alerta temprana puede ser estructural o inminente.

Artículo 14.- Funciones.- Para cumplir con los fines de esta Ley, la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes funciones:

1. Advertir sobre riesgos que puedan derivar en posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza;

2. Advertir de la necesidad de activar acciones urgentes para prevenir o impedir vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza;
3. Recibir, analizar, verificar, procesar y sistematizar las informaciones suministradas por diversas fuentes que permitan la identificación y el análisis de escenarios de riesgo de posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza; Gestionar información de forma eficaz y oportuna que permita alertar tempranamente un posible riesgo, a nivel local, nacional y regional;
4. Emitir las alertas tempranas con su respectiva motivación. De forma especial deben contener recomendaciones específicas de las medidas que deban adoptar cada uno de los órganos públicos concentrados, desconcentrados y descentralizados; así como, los privados relacionados con las recomendaciones emitidas en las alertas;
5. Monitorear y evaluar la gestión estatal frente a la alerta emitida, así como el estado del riesgo;
6. Establecer y mantener un trabajo articulado con las personas directamente afectadas, así como con otros actores sociales e institucionales públicos y privados, y organismos internacionales para incidir en la prevención de la vulneración de los derechos humanos y de la naturaleza;
7. Crear, ejecutar y sostener estrategias de fortalecimiento social, comunitario, interinstitucional, gestión pública y de comunicaciones a escala local, nacional y regional;
8. Diseñar e implementar mecanismos de identificación y prevención de situaciones de riesgo;
9. Diseñar y crear planes, programas y proyectos que contribuyan a la efectividad del componente de alerta temprana;
10. Diseñar e implementar protocolos e instrumentos para el componente de alerta temprana;
11. Promover procesos de diálogo;
12. Mantener una base de datos sobre los riesgos identificados, alertas tempranas emitidas, seguimiento a las recomendaciones de la alerta y las respuestas rápidas adoptadas; y,
13. Las demás funciones determinadas en otras leyes, de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Artículo 15.- De los tipos de alerta temprana.- Las alertas tempranas podrán ser estructurales o inminentes. La Defensoría del Pueblo, de manera autónoma y con base a la identificación de los riesgos, emitirá las alertas tempranas, en las cuales recomendará de manera motivada las medidas necesarias para prevenir de manera efectiva la vulneración de derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 16.- De la alerta temprana estructural.- La alerta temprana estructural busca generar respuestas planificadas y definidas mediante políticas públicas a corto, mediano y largo plazo,

que eliminen o mitiguen los riesgos estructurales que provocan vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 17.- De la alerta temprana inminente.- La alerta temprana inminente busca generar respuestas urgentes, inmediatas y oportunas para evitar la materialización de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza.

Capítulo III

De la Generación y Gestión de la Información de la Alerta Temprana

Artículo 18.- De la generación de la información.- El componente de la alerta temprana, se nutre de información primaria y secundaria que permita conocer a la Defensoría del Pueblo los riesgos de posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza. La información que recabe la Defensoría del Pueblo para realizar la alerta temprana debe ser accesible, oportuna, verificable, completa, clara y confidencial.

Artículo 19.- Información confidencial y confidencial sensible.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

Los datos o información confidencial considerados como sensibles, son aquellos que afectan la intimidad de la persona o cuyo uso indebido puede generar su discriminación; tales como pueden ser de manera enunciativa y no limitativa aquella que revele el origen étnico; la vida afectiva y familiar; sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; su estado de salud o vida sexual y reproductiva; orientación sexual, identificación de género y los datos biométricos, entre otros datos o información que se deriven de sus derechos personalísimos y fundamentales, y en especial aquellos cuyo uso público atente contra los derechos humanos y de la naturaleza consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales. En todos los casos, la Defensoría del Pueblo protegerá de manera obligatoria los datos y/o información de carácter confidencial sensible de las defensoras y de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza que han sido criminalizados por el Estado.

En todos los casos mencionados, la protección obligatoria de datos se extiende también a sus familiares a través de los cuales se podría establecer la identificación.

Artículo 20.- De la reserva de identidad.- La Defensoría del Pueblo, de considerar que existe riesgo para la integridad de las personas que entrega la información, está obligada a guardar y mantener la reserva de dicha identidad.

Artículo 21.- Obligación de colaborar.- Todas las instituciones del Estado, sus concesionarios o delegatarios y particulares están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo, en el proceso de generación de la Alerta Temprana en la que se les solicite. La entrega de la información solicitada, una vez recibida la solicitud de la Defensoría del Pueblo, deberá realizarse en un plazo máximo de 5 días para las situaciones que la Defensoría considere urgentes, y en un plazo máximo de 15 días en los casos que no se invocare la urgencia.

Capítulo IV

De la prevención de vulneraciones de derechos en contextos de conflictividad

Artículo 22.- De los conflictos sociales.- Es un proceso complejo en el cual las comunidades, las personas, sectores de la sociedad, el Estado y/o las empresas perciben que sus posiciones, intereses, objetivos, valores, creencias o necesidades son contradictorios, creándose una situación que podría derivar en violencia. La complejidad de los conflictos está determinada por el número de actores que intervienen en ellos, la diversidad cultural, económica, social y política, las formas de violencia que se pueden presentar, o la debilidad institucional para atenderlos, entre otros elementos.

Artículo 23.- De los conflictos que afectan a la naturaleza.- Es una situación que surge a consecuencia de los intereses y motivaciones que poseen los diferentes actores involucrados en una problemática que afecta a la naturaleza, en sus diferentes ciclos vitales y que puedan generar posibles vulneraciones a sus derechos.

Artículo 24.- De la prevención de vulneraciones de derechos en contextos de conflictividad.- La prevención de vulneraciones de derechos en contextos de conflictividad, se referirá a la generación de acciones que estén dirigidas a atender de forma simultánea las alertas estructurales e inminentes de los riesgos, con la finalidad de alcanzar resultados duraderos y sostenibles a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 25.- De las acciones para prevenir vulneraciones de derechos en contextos de conflictividad.- Las acciones para prevenir vulneraciones de derechos en contextos de conflictividad son:

1. Establecer reportes de situaciones de riesgos desde un enfoque de derechos humanos y de la naturaleza y emitir las alertas correspondientes para la garantía de derechos
2. Desarrollar capacidades de intervención no violenta de los riesgos, a partir de la inclusión y participación de los diferentes actores sociales, políticos y económicos de diálogo social, con la finalidad de alcanzar acuerdos para la transformación positiva de este tipo de situaciones;

3. Promover la construcción de acuerdos sociales que permitan la transformación positiva de situaciones de riesgo; y,
4. Fortalecer el diálogo social entre Estado y sociedad para alcanzar una adecuada garantía de derechos humanos y de la naturaleza.

Capítulo IV De la Respuesta Rápida

Artículo 26.- De las obligaciones del Estado.- En el marco del componente de respuesta rápida, el Estado, a través de sus diferentes niveles de gobierno, deberá garantizar:

1. El efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
2. El derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral;
3. El derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica y sexual; y, a una vida libre de violencia de cualquier tipo;
4. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
5. El derecho al respeto integral de la naturaleza y el derecho a la restauración; y,
6. La protección de la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá:

1. Adoptar todas las medidas para la prevención de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza;
2. Formular e implementar las políticas públicas para la prevención de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza;
3. Proteger a las personas y la naturaleza contra posibles vulneraciones de derechos cometidos en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas; y,
4. Establecer mecanismos de regulación y control a las empresas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 27.- Del componente de la Respuesta Rápida.- Consiste en la coordinación y articulación de las instituciones públicas de nivel concentrado, desconcentrado y descentralizado, que conlleve la implementación y adopción de medidas oportunas para prevenir, eliminar o mitigar los riesgos identificados y/o amenazas de vulneración a derechos humanos y de la naturaleza.

El Estado, debe articular con personas privadas y organizaciones de la sociedad civil que por sus actividades promuevan derechos humanos y de la naturaleza.

La institución rectora de la política pública en derechos humanos y de la naturaleza, es la institución encargada de la coordinación e implementación de este componente.

Artículo 28.- Funciones.- Para poder cumplir con los fines de esta Ley, la institución rectora de la política pública en derechos humanos y de la naturaleza, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y gestionar el componente de respuesta rápida;
2. Conocer y evaluar de manera oportuna, las alertas tempranas que emita la Defensoría del Pueblo. Para el efecto, podrá solicitar a cualquier persona pública o privada información sobre situaciones de riesgo alertadas;
3. Establecer las acciones y medidas que garanticen la prevención de riesgos de posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza a través de la respuesta rápida;
4. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucionales, tanto en el ámbito nacional y local, para implementar las recomendaciones por la Defensoría de Pueblo y otras que consideren necesarias para prevenir, eliminar o mitigar los riesgos identificados y/o amenazas de vulneración a derechos humanos y de la naturaleza;
5. Facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas;
6. Revertir impactos ambientales, afectaciones y daños a la naturaleza; así como evitar su recurrencia;
7. Realizar un trabajo coordinado con los gobiernos autónomos descentralizados, de todos los niveles, sobre las acciones que sean necesarias, en atención a las medidas de prevención emitidas;
8. Diseñar e implementar un mecanismo para la asistencia técnica y de acompañamiento a los gobiernos autónomos descentralizados, para la puesta en marcha de acciones locales para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo y las medidas establecidas para prevenir, eliminar o mitigar los riesgos identificados y/o amenazas de vulneración a derechos humanos y de la naturaleza;
9. Crear planes, programas y proyectos de prevención y protección integral de derechos humanos y de la naturaleza, según los riesgos existentes y la necesidad de respuesta estatal;
10. Construir e implementar un sistema de información para hacer seguimiento a la dinámica de riesgos y respuesta rápida;
11. Promover el componente de respuesta rápida a servidoras y servidores públicos, personas de la sociedad civil y sociedad en general;
12. Difundir sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos obtenidos;
y,
13. Propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, defensoras y defensores comunitarios, defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, cooperación internacional, y en general de todos

los actores territoriales que considere necesarios para la detección de riesgos y participación en las medidas de prevención emitidas.

14. Presentar un informe anual ante el ente rector del Sistema, sobre las acciones realizadas para la prevención de las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 29.- De las mesas nacional y territorial de prevención.- La institución rectora de la política pública de los derechos humanos y de la naturaleza convocará las mesas de prevención que, según la afectación territorial del riesgo, podrán ser a nivel nacional, provincial, cantonal o parroquial, para lo cual se definirá las instituciones públicas que deberán participar, tomando en cuenta las recomendaciones incluidas en la Alerta Temprana.

Estas mesas identificarán las acciones de prevención que permitan viabilizar o ejecutar las respuestas rápidas desde cada una de las instituciones estatales, respecto de sus competencias.

La Institución rectora de la política pública de los derechos humanos y de la naturaleza tendrá la atribución de convocar a las sesiones de las mesas territoriales de prevención a cualquier autoridad del sector público, representantes de entidades de la sociedad, o a cualquier persona que considere necesario hacerlo.

Artículo 30.- De las funciones de las mesas territoriales de prevención.- Las mesas territoriales de prevención tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinar con la institución rectora de la política pública de los derechos humanos y de la Naturaleza las acciones que sean necesarias y pertinentes para materializar de manera efectiva la respuesta rápida;
2. Recopilar información institucional y comunitaria para la identificación de medidas que aporten a la respuesta rápida frente a la situación de riesgo alertada;
3. Impulsar las medidas necesarias para prevenir las violaciones a los derechos humanos y de la naturaleza con enfoque territorial y demás enfoques establecidos en esta ley, de conformidad con los riesgos alertados por la Defensoría del Pueblo; y,
4. Evaluar el impacto de las medidas adoptadas.

Título Cuarto
De la participación de la sociedad civil
Capítulo I
Participación de la sociedad civil

Artículo 31.- De la sociedad civil.- La sociedad civil, en sus actividades de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, participarán de forma activa, libre, conjunta e informada en el Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida. Para tal efecto, podrán ejecutar las siguientes acciones:

1. Entregar, a la Defensoría del Pueblo, información relacionada a posibles situaciones de riesgo que puedan vulnerar derechos humanos y de la naturaleza en sus territorios;
2. Atender a las convocatorias de las reuniones de trabajo de las Mesas Nacionales y Territoriales de Prevención;
3. Apoyar en el seguimiento a las medidas que se adopten en relación a la respuesta rápida;
4. Exigir la protección estatal en sus acciones vinculadas al Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida; y,
5. Atender a convocatorias para participar en procesos de formación sobre el Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida.

Artículo 32.- Del control social.- Todas las instituciones públicas que participen en el sistema de alerta temprana y respuesta rápida, bien sea en la generación de alertas, articulación institucional, emisión de medidas para la prevención, y seguimiento de ellas, tendrán la obligación de incorporar en su correspondiente rendición de cuentas el nivel y efectos de su participación.

Las personas naturales, en el ejercicio de su rol de defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, en forma individual o colectiva, en ejercicio de su derecho a la participación ciudadana podrá solicitar a la instancia correspondiente procesos de veedurías y control social frente a la prevención de vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley.

Capítulo II

De las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza

Artículo 33- De las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.- Las defensoras o defensores de derechos humanos y de la naturaleza son personas o colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza. Esto incluye tanto a las actividades profesionales como a las luchas personales y colectivas, incluyendo actividades vinculadas de forma ocasional con la defensa de los derechos humanos.

Artículo 34.- Acciones y omisiones que limitan la labor o vulneran los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y la naturaleza.- Son acciones u omisiones dirigidas a individuos o colectivos, que tienen como fin obstaculizar, impedir o reprimir las actividades que realizan en su calidad de personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza, las siguientes:

- a. Amenazas, hostigamiento, intimidación, acoso, persecución estigmatización, señalamiento público y deslegitimación de actuaciones;
- b. Agresiones físicas;
- c. Ataques contra sus medios de vida;

- d. Procesos de criminalización, uso abusivo e indebido del derecho;
- e. Irrespeto de garantías judiciales;
- f. Desprotección judicial;
- g. Detenciones arbitrarias; torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- h. Desaparición;
- i. Violación del derecho a la vida e integridad personal;
- j. Restricciones a la libertad de expresión, información, asociación o funcionamiento de las organizaciones; y,
- k. Cualquier tipo de restricciones que limiten la labor de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

Es importante recalcar que estas acciones pueden ser sufridas de manera personal pero que también pueden ser ocasionadas a familiares o personas cercanas de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza.

Título Quinto

Empresas en la prevención de las vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza

Capítulo I

Empresas en la prevención de las vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza

Artículo 35.- De las empresas en la prevención de las vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza.- Las empresas nacionales o transnacionales que realicen sus actividades en el país, independientemente de los bienes y servicios que produzcan, de su tamaño, sector, ubicación, estructura, origen de sus propietarios y/o accionistas, en razón de que sus operaciones involucran a personas y naturaleza por tanto debe garantizar el respeto a las personas; así como el respeto integral a la naturaleza.

Artículo 36.- De las obligaciones de las empresas frente a los derechos humanos y de la naturaleza.- Las empresas nacionales o transnacionales tiene la obligación de:

1. Respetar los derechos humanos y de la naturaleza;
2. Abstenerse de infringir los derechos humanos de terceras personas, y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos y de la naturaleza en los que tengan alguna participación;
3. Evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y de la naturaleza y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
4. Prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos y de la naturaleza directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;

5. Contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, que permitan reparar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos y de la naturaleza que hayan provocado o contribuido a provocar;
6. Colaborar con toda la información que se le requiera, y con la ejecución de las medidas oportunas para prevenir, eliminar o mitigar los riesgos identificados y/o amenazas de vulneración a derechos humanos y de la naturaleza, emitidas por la autoridad competente;
7. Las empresas transnacionales contarán con personal directamente responsable del cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia, cuya función sea la identificación de riesgos que puedan afectar los derechos humanos y la naturaleza; y, el desarrollo e implementación del plan de prevención, según las directrices internacionales en debida diligencia; y,
8. Obligaciones de debida diligencia.

Título Sexto

De la promoción del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida

Capítulo I

De la promoción del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida

Artículo 37.- De la promoción del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida.- La promoción a través de mecanismos de formación, capacitación, sensibilización y difusión está dirigida a incidir para que se eviten las situaciones de riesgo que vulneren los derechos humanos y de la naturaleza.

El Estado debe promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las personas y la naturaleza.

Artículo 38.- Medidas para la promoción.- El Estado, a través de las instituciones rectoras, en el ámbito de sus competencias, aplicarán las siguientes políticas, planes, proyectos, lineamientos y acciones, sin perjuicio de las atribuciones establecidas para cada institución:

1. Promover el Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida a servidoras y servidores públicos, personas de la sociedad civil y sociedad en general; e,
2. Impulsar procesos de articulación interinstitucional con entidades públicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y práctica de los derechos humanos y de la naturaleza.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las entidades del Estado deberán desarrollar campañas anuales de sensibilización para sus servidoras y servidores públicos en temas relacionados a la prevención de situaciones de riesgos que pueden vulnerar los derechos humanos y de la naturaleza.

SEGUNDA.- El Estado, a través del ente rector en materia de economía y finanzas, asegurará y garantizará el presupuesto necesario para la implementación y correcto funcionamiento del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida y establecerá los mecanismos para gestionar recursos desde la cooperación internacional.

TERCERA.- El Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida se implementará a nivel nacional de manera progresiva, durante el transcurso de un año contado desde la publicación de la presente ley. Para el efecto, la Defensoría del Pueblo y la institución rectora de la política pública de derechos humanos realizarán acciones de pilotaje en las provincias de Carchi, Esmeraldas, Imbabura y Sucumbíos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Estado en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá desarrollar la política pública de prevención de situaciones de riesgos que pueden derivar en vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza. La política pública deberá implementarse en el plazo máximo de veinte y cuatro (24) meses a partir de la publicación de la presente ley.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, se dictará el reglamento general de aplicación.

TERCERA.- La Defensoría del Pueblo y la institución rectora de la política pública de derechos humanos, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, elaborarán los reglamentos y lineamientos institucionales que les permita intervenir eficaz y oportunamente en la prevención de vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza en el marco del Sistema de Alerta Temprana y Respuesta Rápida.

CUARTA.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, distritales y municipales, en un plazo de un año, y de manera progresiva, contado a partir de la publicación de esta ley, establecerán ordenanzas como parte de las políticas públicas locales de prevención de vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

QUINTA.- Los gobiernos autónomos descentralizados, a todo nivel, en un plazo no superior a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, realizarán actualizaciones de sus Planes de Desarrollo, en los que se deberá incluir las medidas y políticas que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - Incorporar a continuación del literal h) del artículo 31 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los siguientes literales:

- xx) Coordinar con la institución rectora de la política pública de derechos humanos la respuesta rápida a nivel local;
- xx) Adoptar las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos y de la naturaleza, en el marco de sus competencias.

SEGUNDA. - Incorporar a continuación del literal h) del artículo 32 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente literal:

- xx) Ejecutar, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, planes, programas y proyectos de prevención de posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, así como, la implementación de la respuesta rápida en el marco de sus competencias.

TERCERA. - Incorporar a continuación del literal g) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los siguientes literales:

- xx) Coordinar con la institución rectora de la política pública de derechos humanos la respuesta rápida a nivel local;
- xx) Adoptar las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos y de la naturaleza, en el marco de sus competencias.

CUARTA. - Incorporar a continuación del literal c) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los siguientes literales:

- xx) Coordinar con la institución rectora de la política pública de derechos humanos la respuesta rápida a nivel local;
- xx) Adoptar las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos y de la naturaleza, en el marco de sus competencias

QUINTA.- Incorporar a continuación del literal a) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente literal:

- xx) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, planes, programas y proyectos de prevención de posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, así como, la implementación de la respuesta rápida en el marco de sus competencias.

SEXTA.- Incorporar a continuación del literal k) del artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los siguientes literales:

- xx) Coordinar con la institución rectora de la política pública de derechos humanos la respuesta rápida a nivel local;
- xx) Adoptar las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos y de la naturaleza, en el marco de sus competencias

SÉPTIMA.- Incorporar a continuación del literal a) del artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente literal:

- xx) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, planes, programas y proyectos de prevención de posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, así como, la implementación de la respuesta rápida en el marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



ALERTA TEMPRANA Y RESPUESTA RÁPIDA

